



**Rad. 170014003009-2021-00460**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, dentro de esta demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa Multiactiva Dinamonetario** en contra de las señoras **Ligia del Socorro Orozco Montoya y Claudia Cecilia Cardona Jiménez**, es menester señalar que el Despacho no encuentra que sea procedente el emplazamiento que se pide de la señora Ligia del Socorro como codemandada, dado que si bien se vislumbra que en la dirección indicada en el escrito introductor no fue llevada a cabo satisfactoriamente la diligencia de notificación realizada a la misma, ante la nota devolutiva de la empresa de mensajería -Envía-, al indicar que aquella “*Se Traslado (sic)*” (Pág. 6, Anexo 6, Cd. Ppal. digital); no es menos cierto que se encuentra pendiente la respuesta del embargo decretado a la pensión que pueda percibir la persona citada por parte del FOPEP.

Así ello, no resulta ajustado a los lineamientos procesales la petición incoada por la parte convocante, pues a pesar de solicitar el embargo de la pensión que pueda recibir la señora Orozco Montoya como pensionada del mentado fondo especial de pensiones, seguidamente afirma que no conoce el lugar para notificar a la misma, ello podría generar una nulidad procesal, afectando incluso el debido proceso.

Ahora, advirtiendo el Despacho lo anterior, por el momento y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento deprecada, pues de conformidad a los *-Deberes y Poderes de los Jueces*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 291 ibídem; y, en concordancia, se dispone oficiar al mencionado fondo especial de pensiones, para que, **de un lado, de respuesta al oficio 1322 de septiembre 2 de 2021**, librado en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo decretada a la pensión que recibe la señora Ligia del Socorro Orozco Montoya, quien deberá informar si la misma surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha; y de otro, informe acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos a nombre de la citada señora.

---

<sup>1</sup> Ver anexo 9., Cuaderno Ppal., digital



Expídase el oficio a la entidad respectiva, para lo pertinente, el cual será diligenciado por la secretaría del Despacho (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Se advertirá al Pagador oficiado que, en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo, así sea negativa en cuanto a la medida decretada y según corresponda, podrá hacerse acreedor a las sanciones que legalmente correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

*lfp*

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4974638f4bb2b6adc7daddc6ee156d702f534b05b5e8e52f687e5e6180b2e1ae**

Documento generado en 21/09/2021 06:26:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>